

Radicación de contestación de demanda- RADICACIÓN No. 18001-23-33-000-2021-00081-00 ACCIONANTE: AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA.

Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

Mar 15/06/2021 4:31 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Carlos Alberto Sanchez <carlos.sanchez@unidadvictimas.gov.co> 6 archivos adjuntos (3 MB)

ACCION CUMPLIMIENTO AIDE CARDONA.pdf; respuesta DP 20217118118892.pdf; 00126 DE 31 ENERO DEL 2018 RESOLUCION DELEGACION FUNCIONES.pdf; acta posesion vladimir.pdf; DECRETO 657 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.pdf; RESOLUCION No 01131 DE 25 OCTUBRE DE 2016-JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS (002).pdf;

Bogotá 15 junio 2021

Honorable Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Magistrado Ponente Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.**REF. Contestación de demanda.**

Respetados doctores,

Mediante el presente se remite la contestación de demanda dentro de proceso promovido por: AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA ante su despacho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos allí señalados.

Se adjunta:

1. Escrito de contestación.
2. Anexos.

Por favor incorporar la documentación adjunta al expediente de la referencia y al presente acusar recibo.

Sin mayores consideraciones al respecto.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Teléfono: (571) 7965150

Cra 85D No 46A - 65 Piso 5

Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co **4346B7A6**

ADVERTENCIA: Este correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales, la Unidad para las Víctimas cuenta con unos canales de notificación oficial para dicho efecto, por lo tanto, para sus notificaciones se solicita remitir al correo: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co -



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No. 18001-23-33-000-2021-00081-00

ACCIONANTE: AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Cumplimiento presentada por la señora **AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA**, en contra de mi representada, en los siguientes términos:

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del 1 de enero de 2012, asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre sus competencias¹, por lo tanto, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la falta de competencia dentro de la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por el accionante, como pasará a demostrarse a continuación:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El actual esquema de asistencia, atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, en concordancia con los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, normas mediante las cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

¹ El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.



202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Seguidamente, el artículo 168 de la misma Ley, previó de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005, razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la improcedencia de las pretensiones de la Acción de Cumplimiento invocada por el accionante, como pasará a demostrarse a continuación, para lo cual doy respuesta a todos los hechos:

A LOS HECHOS NUMERALES PRIMERO AL SEXTO.: La Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución N° 04102019-712451 del 15 de junio de 2020 “Por medio de la cual

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", la cual no corresponde a una norma con fuerza material de ley.

La decisión adoptada en el señalado acto administrativo, como lo señala el Artículo Primero del Resuelve, corresponde a:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JOSE GUILLERMO ESPINOSA CARDONA, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N.o 17647377, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios: "

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA	PORCENTAJE
AIDEE		CARDONA	DE ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	40755515	MADRE	50%

En el mismo acto administrativo se decidió aplicar el Método Técnico de Priorización a las víctimas de desplazamiento forzado, cuya indemnización fue reconocida, lo que implica que ninguno de ellos se encuentra dentro de los criterios de priorización para el pago de la indemnización.

El derecho de petición, al que hace referencia el accionante en el numeral QUINTO, del acápite de Hechos, fue resuelto por medio del oficio con radicado No. 202172010951341 del 24 de abril de 2021, respecto del cual nos referiremos en los argumentos de defensa de la Unidad para las Víctimas.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202172010951341*

Fecha: *24/04/2021*

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Bogotá D.C.

Señor(a)

AIDEE CARDONA DE ESPINOSA

J.G.HIOS@HOTMAIL.COM

FLORENCIA- CAQUETA

202172010951341

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20217118118892**Código LEX: **5697348**D.I #: **40755515**

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el accionante, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

Solicita el accionante que: PRIMERO) "(...)DISPONER e CUMPLIMIENTO por parte del Director Técnico de reparaciones(...); SEGUNDO. "en consecuencia ordenar al Director Técnico de reparaciones de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS que, en el termino de (10) días, "(...).", y teniendo en cuenta la improcedencia de la acción de cumplimiento, para el caso que nos ocupa, como pasará a exponerse en los apartes posteriores,

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





solicito que no se acceda a tales pretensiones, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada.

IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE AL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

4.1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Recordemos que la Acción de Cumplimiento, en su fuente constitucional y desarrollo legal, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, se institucionalizó “para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 87 de la Constitución Política indica:

“ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

Y el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, señala:

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Así mismo, la doctrina ha definido esta acción como aquella en donde *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*.³

De igual manera el Consejo de Estado, define la acción de cumplimiento como *“un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos”*.⁴

Ahora bien, de la lectura de la acción, interpuesta por la señora **AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA**, se evidencia que su finalidad es *“ (...) ORDENAR al Director técnico de Reparaciones de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS que, en el termino de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, si no fuere impugnada proceda a expedir al tenor de lo señalado en el inciso 4º del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el acto administrativo en el cual se informe el plazo cierto y determinado del que dispone la unidad para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N° 04102019-712451 del quince (15) de julio de 2020.*

Por lo anterior, es decir, al tener en cuenta las pretensiones que se plasmaron, es necesario hacer un análisis del contenido del Acto Administrativo respecto del cual se pretende el cumplimiento, Resolución N° 04102019-

³ Derecho Administrativo General y Colombiano, Libardo Rodríguez r, Duodécima Edición, Editorial Temis, Pagina 237.

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñonez Pinilla Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo De 204, Radicación Número: 23001-23-31-000-2003-01277-01

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

712451 del quince (15) de julio de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

El artículo 1 del Resuelve de la señalada resolución, indica que el acto administrativo se expidió para "Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JOSE GUILLERMO ESPINOSA CARDONA, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 17647377", paso previo para proceder con la etapa siguiente que corresponde al pago de tal medida de reparación, pero que aunque implica el reconocimiento como beneficiario de tal indemnización, no implica la obligación inmediata de pago, por parte la Unidad para las Víctimas.

Como se indicó en los considerandos, el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa tiene su fundamento en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto Reglamentario compilatorio 1084 de 2015, junto con todas las regulaciones que, con base en las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en sus Autos de seguimiento a la Sentencia que declaró el estado inconstitucional de cosas para las víctimas de desplazamiento forzado, ha expedido la Unidad para las Víctimas, con la finalidad de llegar a la mayor parte de la población víctima, priorizando los recursos para el reconocimiento y pago a personas en situaciones de vulnerabilidad, dentro del estrecho margen presupuestal anual.

En este sentido, la Resolución N° 04102019-623698 del 11 de mayo de 2020 indica, en su página 1:

"Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]"."

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Reparación, una vez recibida la solicitud de indemnización administrativa, por parte del accionante, que dio origen al acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento, verificó las circunstancias particulares del núcleo familiar y consideró:

"Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO, distribuida así: (subraya nuestra)

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA	PORCENTAJE
AIDEE		CARDONA	DE ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	40755515	MADRE	50%
JOSE	MARIA	ESPINOSA	CHAMBUETA	CEDULA DE CIUDADANIA	5814792	PADRE	50%

Y, como consecuencia del estudio correspondiente se evidenció que los miembros del núcleo familiar no se encuentran dentro de los parámetros de personas para la priorización del pago de la indemnización administrativa, así:

“Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

(...)

“Que, respecto de la señora AIDEE CARDONA DE ESPINOSA, los soportes documentales que hacen parte de la solicitud de indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir que, cuenta con más de 74 años, tiene una discapacidad para el desempeño o tiene una enfermedad catastrófica o de alto costo, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone: “Artículo 14. (...) En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).”

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, resulta posible entregar la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Que, es importante indicar que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos, que se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

En este sentido, es clara la resolución N° 04102019-712451 del 15 de junio de 2020 al señalar que la señora **AIDÉE CARDONA**, no se encuentran dentro de los rangos por situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, razón por la cual, como se señala en los considerandos y en el artículo 2 del acto administrativo, la Dirección de Reparación resolvió:

“ARTÍCULO TERCERO: *Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s): (...)*”

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA
AIDEE		CARDONA	DE ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	40755515	MADRE

En conclusión, hay que distinguir las dos etapas de la medida de indemnización administrativa: 1. La que corresponde al reconocimiento y 2. La que corresponde al pago; en esta resolución exclusivamente se hace referencia a la primera de ellas, al reconocimiento, y, en ningún momento se está indicando un plazo cierto para el pago, solo se les reconoce como beneficiarios y se debe recordar que las medidas reparatorias, específicamente la indemnización administrativa, no tiene un plazo determinado de pago, teniendo en cuenta los principios legales que rigen el proceso construido con base en la Ley 1448 de 2011, es decir, los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

No existe, en esta resolución orden de pago alguna, razón por la cual no puede solicitarse el pago de la indemnización administrativa, y mucho menos a través de una acción pública de cumplimiento, que, a todas luces, es improcedente. Se debe insistir en que el acto administrativo, respecto del cual se pretende su cumplimiento, no contiene, en los términos del Consejo de Estado, *<un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable”>*.

Por otra parte, y aunque se dejó claro que no hay orden de pago alguna, es decir, que el acto administrativo no implica la obligación de pago de la indemnización administrativa en un plazo cierto, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala que la acción de cumplimiento es improcedente frente a normas que establezcan gastos, en los siguientes términos:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. **(Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998**

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (subraya nuestra)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-157/98 declaró exequible el parágrafo del artículo 9, indicando que:

“Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que “inevitadamente” deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir “autorizaciones máximas de gasto”. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene “la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva”. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual “todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse”, que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura”. (negrita nuestra)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

4.2. INEXISTENCIA DE RENUENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS

Como lo ha señalado el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la renuencia de la administración o autoridad encargada de cumplir la norma o acto administrativo invocado se constituye en uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción; sin embargo, tal requisito no fue acreditado dentro del caso concreto, puesto que no existe renuencia alguna.

Posterior a la notificación de la resolución N° 04102019-712451 del 15 de junio de 2020, la señora **AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA** radicó derecho de petición, el cual fue respondida con el oficio con radicado No. **202172010951341 del 24 de abril de 2021** (se anexa a la presente contestación), en el que se indicó nuevamente que:

Señor(a)

AIDEE CARDONA DE ESPINOSA

J.G.HIOS@HOTMAIL.COM

FLORENCIA- CAQUETA

202172010951341

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20217118118892

Código LEX: 5697348

D.I #:40755515

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, adjuntamos oficio con radicado en donde encontrará la información faltante en su proceso de indemnización.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Así se evidencia nuevamente la información que se le suministró al accionante acerca del hecho de haber sido reconocida, a su favor y al de su núcleo familiar, la indemnización administrativa, y que, por no presentar uno de los criterios de priorización (entiéndase: - tener más de 74 años de edad, o, - tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o - tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud) deberá proceder, respecto de ellos, la aplicación del Método Técnico de Priorización, que se llevará a cabo durante el primer semestre del año 2021.

El pago de la indemnización administrativa no puede ser materializada inmediatamente, puesto que requiere del agotamiento de algunas etapas y cumplimiento de criterios, en atención el significativo número de víctimas y las circunstancias particulares de cada una de ellas, con el fin de lograr de manera efectiva el restablecimiento de los derechos de todas las víctimas del conflicto armado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), por consiguiente, la acción de cumplimiento no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta la capacidad institucional y presupuestal del Estado.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones al aquí demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

“En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (subrayado fuera del original).

De no acoger las prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas, así como la escalonada implementación de éstos deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de **igualdad**. Una omisión en este sentido y la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización acarrearía, irremediablemente, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

Al respecto, cabe señalar que tanto la Ley 1448 de 2011 como el Decreto 1084 de 2015 **no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización**; en su lugar, el artículo 2.2.7.3.6 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Se concluye, entonces, que: (i) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, por el contrario, expidió la Resolución N° 04102019-712451 del 15 de junio de 2020 por la cual se reconoció la indemnización administrativa a la señora **AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA** y su núcleo familiar; ii) No existe un plazo cierto para el pago de la indemnización administrativa, y iii) el pago de la indemnización administrativa responde de principios y criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega, en atención al Método Técnico de Priorización.

Ahora bien, en el caso de autos se solicitó al área de reparaciones de la Unidad para las Víctimas la revisión del caso puntual con el fin de no vulnerar derechos del grupo familiar y se estableció que teniendo en cuenta la resolución No. 582 de 26 abril de 2021 *“por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones”*

“ARTICULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:*

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. *El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)*

Así las cosas, dando cumplimiento a lo previsto en la Resolución antes señalada el área de reparaciones determinó que la señora AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA, cumple con este criterio de edad por lo tanto ella será relacionada en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de agosto 2021 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su notificación en el transcurso del mes de septiembre 2021. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a la destinataria de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarle para que se acerque a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización..

4.3. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que contamos con varios precedentes que, aunque tienen aspectos fácticos disimiles, lo cierto es que la *ratio decidendi* de estas decisiones es plenamente aplicable para el caso que hoy nos ocupa, así

En providencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, dentro del proceso de referencia 2016-00618 accionante ELKIN FONSECA CUELLO en la cual se DECLARÓ la improcedencia las pretensiones de la acción de cumplimiento de acuerdo a los siguientes argumentos:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



“En conclusión, lo que pretende es que ordene a la entidad accionada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar cumplimiento a los artículos 156 de la ley 1448 de 2011, 149 de decreto 4800 de 2011, 5 del decreto 1290 de 2008 y los actos administrativos de fecha 12 de octubre de 2015. Según lo narrado por el accionante, a través de dos actos administrativos de fecha doce (12) de octubre de 2015 se reconoció un derecho a favor del señor Elkin Fonseca cuello, consistente en una indemnización por vía administrativa de hasta 27 S.M.L.M.V lo dicho hasta aquí supone que, de conformidad por lo argumentado en el acápite de los hechos y las pretensiones, se torna diáfano que el accionante persigue con la acción de cumplimiento la indemnización integral administrativa que le asisten a las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, reparación a la que se hace referencia en los actos administrativos y normas anteriormente aludidas, no obstante, a que a través de esta acción se torna improcedente, habida cuenta que la entidad accionada no le ha negado el derecho al actor, ni mucho menos ha obviado contestarle su solicitud, por lo que no ha recaído esta entidad en la renuencia que requiere la naturaleza jurídica de la presente acción.”

Podemos también hacer mención al fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Magistrado Ponente: Oscar Wilches Donado, sentencia del 05 de octubre de 2017, Radicado No. 08001-23-33-000-2016-00840-00W, en el cual señala que:

“Según lo narrado por el accionante, a través de dos actos administrativos de fecha 29 de julio de 2015 se reconoció un derecho a favor del señor José Miguel Pizarro Paredes, consistente en una indemnización por vía administrativa de hasta veintisiete (27) S.M.L.M.V. Lo dicho hasta aquí supone que, de conformidad con lo argumentado en el acápite de los hechos y las pretensiones, se torna diáfano que el accionante persigue con la acción de cumplimiento la indemnización integral administrativa que le asisten a las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, reparación a la que se hace referencia en los actos administrativos y normas anteriormente aludidas, no obstante, a través de esta acción se torna improcedente, habida cuenta que la entidad accionada no le ha negado el derecho al actor, ni mucho menos se ha negado a contestarle su solicitud, por lo que no ha recaído esta entidad en la renuencia que requiere la naturaleza jurídica de la presente acción”.

4.4. EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en fallo de segunda instancia de Acción de cumplimiento del 15 de noviembre de 2017, en el cual decidió acerca la impugnación del fallo del Tribunal Administrativo de Caldas:

“2.3.4. De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 señala que la presente acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, es decir, impone al demandante la carga de establecer tanto para la constitución en renuencia y la interposición de la demanda, la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones públicas que debe cumplir la norma.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo. (...)."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente, Señor Juez, que no se acceda a lo solicitado dentro de la acción de cumplimiento presentada y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Resolución N° 04102019-712451 del 15 de junio de 2020
- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 202172010951341 del 24 de abril de 2021

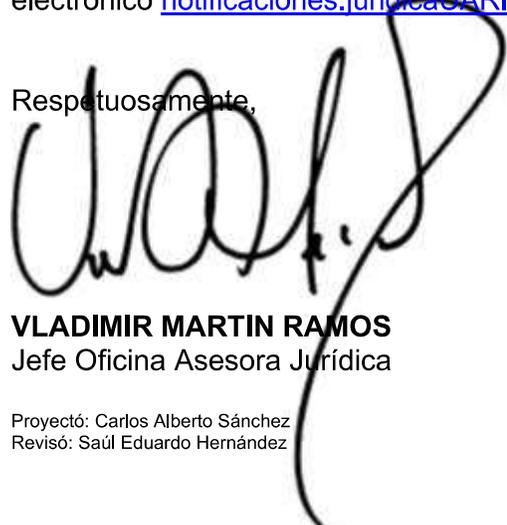
VI. ANEXOS

- Decreto No. 00657 del 23 de abril de 2019
- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión
- Las relacionadas en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Ventanilla única de radicación, Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,


VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Alberto Sánchez
Revisó: Saúl Eduardo Hernández

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

202111216269761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111216269761

Fecha: 06/15/2021 11:43:13 AM



www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.

